



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.
El Bagre (Antioquia), junio dieciséis (16) de dos mil veintidós. - (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA . Alcalde Municipal de Zaragoza (Ant.)
Accionado	Ministerio de Hacienda y Crédito Público. -
Radicado	Nro. 05250-31-84-001-2022-00060-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No.046 y de tutela nro.031.-
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por el señor alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia **Dr. VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA** frente al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

1. HECHOS:

Manifiesta el accionante que el pasado 9 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde solicitó:

“...Mediante Decreto No. 113 del 31 de octubre de 2013, la Alcaldía Municipal de Zaragoza ordenó supresión y liquidación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA EN LIQUIDACION.

La extinta entidad hospitalaria generó un pasivo pensional conformado por mesadas pensionales, bonos y cuotas partes pensionales de funcionarios y ex funcionarios que laboraron antes de la vigencia de la ley de 1993.

A la fecha el municipio se encuentra cancelando mesadas pensionales de jubilados y bonos pensionales del hospital San Rafael liquidado, sin embargo, de acuerdo a toda la normatividad existente para la financiación de dicho pasivo pensional concurre también entidades como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Antioquia.

Que de acuerdo a comunicación dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 30 de mayo informan la inexistencia del convenio de concurrencia para el pago del pasivo pensional del ente liquidado, argumentando que no se había procedido con el cruce de cuentas establecido en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, es decir, no se ha requerido la actualización de la matriz de cesantías y pensiones para relacionar el pago de las cesantías parciales y definitivas otorgadas por la ESE al igual que las mesadas pensionales canceladas.

Por lo anterior, solicitamos el envío de la matriz actualizada con corte al 30 de mayo de 2021 al email gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co ”

Indicó que el derecho de petición fue enviado a través de la empresa 4/72 con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a pesar de haber transcurrido más de 15 días (ley 1755 de 2015) aún no se ha obtenido respuesta al derecho de petición. -

2. PEDIMENTO:

Solicita el ente territorial que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a quien corresponda, resolver en el término de 48 horas, la petición radicada el 9 de agosto de 2021.

3. DERECHOS VULNERADOS:

De los hechos narrados en la tutela, de sus peticiones y de sus anexos, se desprende que el derecho invocado como conculcado y/o amenazado es el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. -

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encontró ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 8 de junio de 2022), se ordenó la notificación de dicho proveído a la entidad tutelada en cabeza del Dr. **JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO** como ministro de Hacienda y Crédito Público a quien se le concedió dos días para que hiciera valer su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada recibió notificación vía electrónica a través del oficio 240 del 9 de junio de 2022, dando respuesta en los siguientes términos:

Inicia su defensa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público exponiendo la naturaleza del pasivo prestacional del sector salud trayendo a colación lo esbozado por la Ley 60 de 1993 en su artículo 33, el decreto 530 de 1994 para aterrizar en la Ley 715 de 2001 que suprimió el FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD y le asignó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la responsabilidad financiera de girar los recursos de la concurrencia (Pago de cesantías y pensiones) a cargo de la Nación, al encargo fiduciario o patrimonio autónomo constituido por la entidad territorial, a las entidades administradoras de pensiones o de cesantías y a los fondo de que trata el artículo 23 del decreto ley 1299 de 1994 y son todas

estas las encargadas de administrar los recursos y hacer los pagos correspondientes a los beneficiarios del pasivo.

Que en desarrollo de la actividad financiera del Ministerio de Hacienda y crédito Público le corresponde, entre otras funciones:

- 1. Verificación de la documentación entregada.
- 2. Revisión de los reconocimientos pensionales efectuados.
- 3. Revisión de cálculos actuariales.
- 4. Recalculo de la deuda.
- 5. Actualización financiera de la deuda.
- 6. Suscripción de los contratos de concurrencia.
- 7. Giro de recursos.

Dijo que el Decreto 530 de 1994 fue derogado por el decreto 306 de 2004, disposición que mantuvo la clasificación de beneficiarios.

Es claro, según responde la entidad demandada, que el pasivo descrito en las leyes citadas y que es objeto de financiación por parte de la Nación y las entidades territoriales mediante la suscripción de contratos de concurrencia, es causado a 31 de diciembre de 1993, el originado con posterioridad a dicha fecha, debe ser financiado, en su totalidad, por el empleador, el cual no podrá excusarse en el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993 argumentando que tenía plazo hasta el 30 de junio de 1995 para afiliar a sus trabajadores al sistema general de seguridad en pensiones, debido a que el plazo otorgado por la Ley no puede usarse como excusa para no efectuar el pago correspondiente a ese periodo.

Expresó que la naturaleza del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud es colaborar con la financiación del pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los funcionarios y exfuncionarios que quedaron inscritos en la certificación de beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud y solo es por este pasivo prestacional que deberá concurrir la Nación.

Indicó también que la petición que envió el Alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia le fue resuelta, mediante radicado 2-2021-047108 el cual se adjunta a la presente respuesta, fue remitido por email al correo gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co el 10/09/2021 a las 17:23:48, adicionalmente nunca hubo mensaje de error en el envío de la respuesta o devolución de dicho correo, por lo que es claro que nos encontramos ante un hecho superado, no hay vulneración del derecho de petición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social – Grupo del Pasivo Prestacional Sector Salud del Ministerio de hacienda y Crédito Público, remitió respuesta radicado 2-2021-047108 del 10 de septiembre de 2021, por

tanto la petición del actor ya se encuentra satisfecha. Finalmente, el área competente del asunto nuevamente emitió respuesta a través del correo del 10 de junio del 2022, por lo tanto, debe absolverse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se declare la inexistencia de la vulneración del derecho de petición.

5. PRUEBAS:

Aportadas por el accionante:

A fls. 7 a 8 se aportó copia del derecho de petición enviado por el alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Grupo Pasivo Salud, en el que se extracta su contenido:

“...Mediante Decreto No. 113 del 31 de octubre de 2013, la Alcaldía Municipal de Zaragoza ordenó supresión y liquidación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA EN LIQUIDACION.

La extinta entidad hospitalaria generó un pasivo pensional conformado por mesadas pensionales, bonos y cuotas partes pensionales de funcionarios y ex funcionarios que laboraron antes de la vigencia de la ley de 1993.

A la fecha el municipio se encuentra cancelando mesadas pensionales de jubilados y bonos pensionales del hospital San Rafael liquidado, sin embargo, de acuerdo a toda la normatividad existente para la financiación de dicho pasivo pensional concurre también entidades como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Antioquia.

Que de acuerdo a comunicación dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 30 de mayo informan la inexistencia del convenio de concurrencia para el pago del pasivo pensional del ente liquidado, argumentando que no se había procedido con el cruce de cuentas establecido en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, es decir, no se ha requerido la actualización de la matriz de cesantías y pensiones para relacionar el pago de las cesantías parciales y definitivas otorgadas por la ESE al igual que las mesadas pensionales canceladas.

Por lo anterior, solicitamos el envío de la matriz actualizada con corte al 30 de mayo de 2021 al email gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co ”

Con este documento se está solicitado concretamente: El envío de la matriz de concurrencia de cesantías y pensiones actualizada con corte al 30 de mayo de 2021 al email gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co

A fls. 9 se aportó la prueba del envío del escrito a través de la empresa 4/72 de fecha 09/08/2021.

Por parte de Minhacienda:

En la respuesta de la tutela, se adjuntaron distintos pantallazos que dan cuenta que la misma ya fue respondida mediante radicado 2-2021-047108 y enviado al correo electrónico gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co el 10/09/2021. (fls. 30, 31 y 32).

A fls. 38 a 39, obra copia de la respuesta enviada al accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual traemos a colación para confrontarla con el contenido del derecho de petición aludido en esta providencia:

“El atención al oficio de la referencia mediante el cual solicita actualizar la matriz de concurrencia de cesantías y pensiones dado que la Alcaldía Municipal de Zaragoza ordenó la supresión y liquidación de la ESE Hospital San Rafael de Zaragoza en liquidación, la cual generó un pasivo pensional conformado por mesadas, bonos y cuotas partes pensionales y que a la fecha el municipio se encuentra pagando dichos recursos al respecto me permito informarle lo siguiente: Con relación a la actualización de la matriz de concurrencia para la financiación del pasivo prestacional causado a treinta y uno (31) de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de la ESE Hospital San Rafael de Zaragoza en liquidación, es preciso señalar que con radicado E2017030426122 del 1º de noviembre de 2017 el señor Luis Pérez Gutiérrez -Gobernador de Antioquia- priorizó el corte de cuentas de veintidós (22) hospitales del Departamento de Antioquia con los cuales se ha venido trabajando en la medida en que las instituciones de salud han aportado la información a este Ministerio.

Por lo anterior, y como quiera que el Hospital San Rafael de Zaragoza en liquidación, no quedó incluido dentro del cronograma de trabajo de corte de cuentas para la suscripción de los contratos, se hace necesario que la entidad territorial previamente al corte de cuentas, manifieste el interés de suscribir el contrato de concurrencia para la financiación del pasivo prestacional con un determinado hospital, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto a la financiación del pasivo de las cuotas partes y bonos pensionales de los retirados, es pertinente aclarar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Decreto 586 de 2017, estableció el procedimiento para el cálculo y pago del pasivo pensional del sector salud generado por el personal retirado a treinta y uno (31) de diciembre de 1993 certificado como beneficiario, y dispuso que para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de la nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales en el financiamiento del pasivo prestacional causado a treinta y uno (31) de diciembre de 1993 en las instituciones hospitalarias por su personal certificado como beneficiario retirado, los hospitales deberán enviar anualmente la información a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año, la cual debe contener el formato que contenga la relación de las personas y los soportes respectivos por la cual las instituciones de salud han recibido solicitudes de pago de bono pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, así como los pagos a efectuarse a las administradoras de pensiones u otras entidades que han reconocido pensiones y deberán entregar la respectiva información.

Dadas las circunstancias que se han presentado para la presente vigencia en el oportuno cumplimiento para la entrega de la información como consecuencia del COVID 19, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la circular externa No. 007 del 26 de marzo del 2021, mediante la cual prorrogó el plazo para el envío de la información que debían remitir las instituciones hospitalarias hasta el 31 de mayo del 2021, sin que tuviera consecuencias negativas alguna y como quiera que el plazo ya espiró, le manifestamos que, sin perjuicio de lo anterior para la próxima vigencia 2022 puede surtir el procedimiento designado en el decreto 586 de 2017.”

En esta respuesta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le está informando al alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia, aquí accionante, el procedimiento a seguir y las fechas señaladas para actualizar la matriz de concurrencias para la financiación del pasivo prestacional. Que el Hospital San Rafael de Zaragoza – Antioquia no quedó incluido dentro del

cronograma de trabajo de cortes de cuentas para la suscripción de los contratos, se hace necesario que la entidad territorial, previamente al corte de cuentas, manifieste el interés de suscribir el contrato de concurrencia para la financiación del pasivo prestacional con un determinado hospital, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 100 de 1.993. Procedimiento establecido en el Decreto 586 de 2017 para el cálculo y pago del pasivo pensional del sector salud.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas (naturales y jurídicas) para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que éstos, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”¹

En el caso concreto, **Víctor Darío Perlaza Hinestroza**, Alcalde Municipal de Zaragoza - Antioquia, da cuenta que presentó derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 9 de agosto de 2021 solicitando: **“...el envío de la matriz actualizada con corte al 30 de mayo de 2021 al email gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co...”** para la financiación del pasivo prestacional que el Hospital San Rafael de Zaragoza – Antioquia y la entidad accionada (Minhacienda) en el transcurso de la acción de tutela, no solo le ha enviado respuesta sino que también le ha indicado el procedimiento a seguir para tal cometido, respuesta que ya han enviado al tutelante a través del correo electrónico gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co y que nuevamente fue remitido al ente tutelante en el

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

transcurso de la presente acción constitucional de defensa de derechos fundamentales.

6.1. Problema Jurídico:

Se torna en el norte de esta acción de tutela, establecer si: **¿Si la respuesta enviada por el ente accionado, en el trámite constitucional, genera o no carencia actual de objeto por hecho superado?** Para dilucidar este interrogante abordaremos temas como el derecho de petición y la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, para determinar si es posible acceder a lo pedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto es, terminar el presente trámite por cuanto ya se le ha dado respuesta a lo pedido por el accionante.

6.2. Derecho de Petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

'...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."².

En esos términos, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los

² (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición **“...radica en la resolución pronta y oportuna... de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”**³.

Ahora, por tratarse del derecho de petición ejercido frente a entidad del Estado, a cuyo cargo existe una obligación, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: de quince días hábiles “... cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado”⁴. El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

*“...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación...”*⁵

“... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre

³ Sentencia T-118 de 1998.

⁴ Sentencia T-1013-2003.

⁵ Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política...” ⁶

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, norma que para el caso concreto, establece un término de quince (15) días para dar respuesta, ello por cuanto el Decreto 491 de 2020, que ampliaba los términos para dar respuesta por la pandemia del Covid 19, ya se encuentra derogado.

El derecho de petición no se agota simplemente con la facultad de elevar peticiones a las autoridades públicas, sino que se concreta en el deber que aquellas tienen de pronunciarse prontamente, ya sea positiva o negativamente, para lo cual deben resolver de fondo la petición impetrada, a más tardar en el término consagrado en la Ley (15 días). En este sentido, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“...es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, lo cual no significa una respuesta favorable perentoriamente, pero en cambio, puede señalarse que su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición...”

“...Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla...” ⁷

Concluyese de lo expuesto, que el derecho de petición es un derecho fundamental protegido por la Constitución Nacional, que para satisfacerlo se requiere una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos acotados y la respuesta debe ser de fondo y congruente con lo pedido, sin que sea requisito que se acceda a lo pedido, ello depende de cada caso en particular.

En el caso concreto, **Víctor Darío Perlaza Hinestroza**, Alcalde Municipal de Zaragoza - Antioquia, da cuenta que presentó derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 9 de agosto de 2021 solicitando: **“...el envío de la matriz actualizada con corte al 30 de mayo de 2021 al email gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co...”** para la financiación del pasivo prestacional que el Hospital San Rafael de Zaragoza – Antioquia y la entidad tutelada, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el transcurso de la acción de tutela, no solo le ha enviado

⁶ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

⁷ Sentencia T-515 de 1994.

respuesta sino que también le ha indicado el procedimiento a seguir para lo que persigue el ente territorial municipal, respuesta que ya han enviado al tutelante a través del correo electrónico gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co y que nuevamente fue remitido al ente tutelante en el transcurso de la acción de tutela, la misma que en sentir de esta agencia judicial contiene una respuesta clara, coherente y de fondo con lo pedido, Es más le ha indicado al ente territorial el procedimiento a seguir, las fechas en que debe concurrir a solicitar la financiación del pasivo pensional. Esta respuesta, aunque no es, dígame favorable, debe entenderse que consulta lo pedido.

HECHO SUPERADO.

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o *amenazado*, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez de fondo frente a la protección del derecho invocado.- Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja, ya ha sido superada en términos tales que pueda colegirse, sin hesitación alguna que la vulneración y/o amenaza ya ha desaparecido, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío, puesto que, se repite, el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que estén en peligro o que se encuentren vulnerados y/o amenazados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁸ (Negrillas para resaltar)*

Pues bien, esta figura es la que, como consecuencia de la respuesta que dio Minhacienda en el curso de la presente acción de tutela. Debe aplicarse, y como la respuesta es clara, congruente con lo pedido y de fondo, necesariamente deviene aplicarse la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto, pues se repite, la petición del Alcalde Municipal de Zaragoza ya ha sido satisfecha en el trámite de la acción de tutela, por lo que, como ello era lo que se anhelaba con la tutela y al ser cumplido dicho pedimento carece de objeto impartir una orden para satisfacer el derecho de petición cuando éste ya se encuentra restablecido, por ende, deviene ordenar la terminación de este mecanismo constitucional, presentándose el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

En conclusión, no se accederá a lo deprecado en la tutela por encontrarnos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

7.- DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA- administrando** justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que, en la presente acción constitucional se presenta el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, por cuanto **El Ministerio de Hacienda y Crédito Público** le ha dado respuesta clara, coherente y de fondo a lo pedido por el Doctor **Víctor Darío Perlaza Hinestroza**, Alcalde Municipal de Zaragoza -Antioquia, en el derecho de petición presentado el 9 de agosto de 2021, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en caso de no ser impugnada la misma, se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión a través del canal sugerido por el Consejo Superior de la judicatura. –

TERCERO: Notifíquesele a las partes intervinientes en esta acción de tutela

⁸ Sentencia T-481/10

a través de los medios expeditos posibles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404181d14d18dd57ebb51ed6f9f90e7ef31a204b81112b750154d00b7d2d032a**

Documento generado en 16/06/2022 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>